

delitos como lo establece el Art. 21 Constitucional, sino que, también será parte representando a la Federación en los Juicios de Amparo.

También es consultor, como Jurisconsulto de gran altura y alcance, al denunciar las Leyes y proyectos legislativos que vayan en contra de la Constitución, y tesis de la Corte y Colegiados Inconstitucionales.

Apoderado de la Federación cuando ésta sea parte en algún juicio.

Apoderado y representante de menores, incapaces, ausentes y quebrados.

De ahí el porqué concluir que la institución del Ministerio Público es una de las instituciones más bellas que existen en nuestro sistema jurídico. La presencia del Ministerio Público debe ser un ejemplo y un consuelo para la sociedad, pues su misión es tratar de restituirla en muchos de los daños que sufra.



BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO

ALEJANDRO DÍAZ DE LEÓN C.

Como lo ha afirmado algún autor, el Ministerio Público es el representante de los más altos valores morales, sociales y materiales del Estado.

El Ministerio Público, un nombre que entraña en su propio significado la excelencia de su función: Ministro, de Minister que significa sirviente o siervo; y Público de pueblo. Ministerio Público es, pues, servidor o ministro del pueblo.

El Ministerio Público, dice don José Aguilar y Maya, siendo Procurador General de la República,¹ "considerado por algunos como el egregio representante de la sociedad y de la Ley, el custodio de la libertad y de los derechos de los ciudadanos, ha sido reputado por otros como un engendro tetralógico semejante a los imaginados por la mitología de la antigüedad clásica".

Tratar de definirlo resulta más difícil que explicarlo por su inagotable cantera de recursos al servicio de la comunidad. Diríamos recordando alguna expresión atribuida a la Patria, al Ministerio Público se le siente más que se le define.

Sin embargo, todo estudio que pretenda reflejar un mínimo de seriedad requiere, en su inicio, fijar conceptos y establecer los límites y características de aquello que comprende o pretende abarcar. Con mi mejor empeño y como obligada respuesta a la generosidad de ustedes, que me distinguen con su presencia en este digno foro Guerrerense, trataremos, en los siguientes minutos, de esbozar algunas consideraciones en torno a este ilustre personaje, pilar de las instituciones jurídicas nacionales, luchador incanzable por la justicia: EL MINISTERIO PUBLICO.

El Dr. Sergio García Ramírez,² hoy Procurador General de la República, jurista y maestro de muchas y afortunadas generaciones de abogados, comenta en su cátedra de derecho procesal penal: "pieza fundamental del proceso penal moderno, en los más de los países, a raíz de la entronización del sistema mixto, es el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado. . ." y agrega: "para unos autores el Ministerio Público representa a la sociedad, para otros es el representante del Estado, siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, con-

¹ El Ministerio Público en el Nuevo Régimen. Edit. Polis 1942, pág. 13.

² Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, México 1977, ps. 199-200.

cepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al *Ministerio Público representante del Estado.*"

Como tal ejerce en sus funciones los propios fines de la organización estatal; de ahí la amplitud y riqueza de sus atribuciones y de su misión histórica: "El Ministerio Público representa la protección de los intereses sociales, garantiza la paz, seguridad y libertad de las personas. Su misión es de elevado rango jerárquico dentro de las funciones sociales existentes. El respeto a la ley y sus Instituciones, el imperio de la libertad dentro del amplio significado que tiene, son su meta fundamental, de la cual parte para realizar su cometido"; confirma Guillermo Colín Sánchez al hablar de la Función Social del Ministerio Público.³

Pero para tener un concepto preciso de lo que es y debe ser el Ministerio Público en nuestro país, debemos examinarlo aunque sea brevemente, en su formación histórica universal, la que tiene sus orígenes en los sistemas Griego y Romano; en el primero, con los *Temostéti* Funcionarios encargados de denunciar ante el Senado o a la Asamblea del pueblo, y en los *quaestoriorio*, los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas*, los *praefectus urbis*, *advocati fisci* y *procuratores caeseris*, por lo que se refiere a Roma.

Sin embargo, a decir del maestro Juventino V. Castro,⁴ es en Francia donde nace la Institución del Ministerio Público, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a todos los países civilizados del mundo. Son los *procureurs du roi* de la Monarquía Francesa del siglo XIV, que con la Revolución dan lugar a los *commissaires du roi* encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y a los *acusateurs publics* que sostenían la acusación en el debate. Con Napoleón el Ministerio Público es organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, por Ley de 20 de abril de 1810.

Aguilar y Maya⁵ coinciden en que la Institución tiene su origen en Francia, al considerar a la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, dictada durante el Reinado de Felipe IV El Hermoso, como el verdadero punto de arranque de la Institución del Ministerio Público.

En España su antecedente es el Ministerio Fiscal o los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

En Estados Unidos de América encontramos las importantísimas funciones del *Attorney General*, del que tomó nuestra Institución su innovadora función de Consejero Jurídico, a raíz de la Constitución de 1917, cuyo análisis posterior será motivo de mayor dedicación en este trabajo.

Dice Ignacio García Téllez:⁶ "la Institución del Ministerio Público es reconocida en todas las Constituciones liberales y socialistas del mundo. No existe ningún país en el que el Ministerio Fiscal, Promotor o Procurador, carezca de las atribuciones esenciales del Procurador General, como defensor

³ Función Social del Ministerio Público, México 1952, ps. 7 y 8.

⁴ El Ministerio Público en México, Edit. Porrúa, 2a. Edición 1978, ps. 21-22.

⁵ Obra citada, p. 15.

⁶ Una Etapa del Ministerio Público Federal, D.A.P.P. México 1937, pág. 7.

de la sociedad contra los delincuentes, como representante de los bienes patrimoniales de la República o Monarquía y como consejero jurídico del gobierno o del Estado" y agrega el que fuera Procurador General de la República en los años 1936 y 1937, "el motivo de la perdurabilidad del Ministerio Público en el tiempo y en el espacio histórico, se explica en la aspiración de los pueblos a vivir dentro de la ley; por ello es consustancial a todo régimen de Derecho y no podría desaparecer sin que el sistema institucional desapareciese también". Palabras éstas que expresan con toda claridad la esencia de la Institución del Ministerio Público.

En México los antecedentes legislativos más remotos los encontramos en la *Recopilación de Indias* en la ley de 1626 y 1632, que establece dos Fiscales en la Real Audiencia de México: Uno civil y otro criminal.

Mediante decreto de 9 de octubre de 1812, en aplicación de la *Constitución de Cádiz*, se establecen dos Fiscales en la Audiencia de México.

José María Morelos y Pavón precisamente aquí, en esta tierra, en Chilpancingo, plasmó en sus Sentimientos de la Nación, el respeto a la buena ley y la supremacía de la misma aun sobre el propio hombre, como principio ideológico que habría de tutelar constitucionalmente el Ministerio Público. Esa fue la visionaria concepción de Morelos.

La *Constitución de Apatzingán*, en 1814, establece la existencia de 2 Fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno que durarán en su cargo 4 años y tendrán el tratamiento de "Señoría".

En la *Constitución de 1824* se menciona al fiscal como miembro de la Suprema Corte de Justicia equiparando su dignidad a la de los Ministros y les da el carácter de inamovibles.

La *Ley de 14 de Febrero de 1826*, ordena la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación y visitas semanarias a las cárceles.

La *Ley de 22 de Mayo de 1834* crea un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito.

En las *Leyes Constitucionales de 1836*, la Suprema Corte se componía de once ministros y un fiscal, los cuales no podían ser removidos o suspendidos sino por enjuiciamiento del Congreso.

Por *Ley de 23 de Mayo de 1837* se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte.

En las *Bases Orgánicas de 1843* la Suprema Corte incluía entre sus miembros a un Fiscal, disponiéndose el establecimiento de fiscales generales cerca de los Tribunales para los negocios de hacienda y los demás que fueran de interés público.

La *Ley Lares* de 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Anna, organiza el Ministerio Público como Institución del Poder Ejecutivo. Aunque el Fiscal no tiene carácter de parte debe ser oído siempre que hubiere duda y oscuridad en la ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del gobierno.

La ley de Don Juan Alvarez de 23 de noviembre de 1855, establece la composición de la Suprema Corte de Justicia con nueve Ministros y Dos Fiscales, los cuales se consideran para todos los efectos con la misma categoría de los Ministros.

La Constitución de 1857 es la primera ley constitucional mexicana que instituye la figura del Procurador General distinguiéndola de la del Fiscal. Estos son los artículos que se refieren a la Institución del Ministerio Público, los cuales transcribimos por su enorme importancia.

"Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general."

"Artículo 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral."

En la reforma constitucional de 22 de mayo de 1900 se eliminaron de la composición de la Suprema Corte al Fiscal y al Procurador General que dejan de formar parte de ella, asignándose al cuidado de una ley especial la organización del Ministerio Público, siendo la primera ocasión que se emplea esta denominación en nuestros textos constitucionales:

"Artículo 91 (Reformado). La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en el Tribunal pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley."

"Artículo 96 (Reformado). Se establecerán y organizarán los Tribunales de circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo."

(Se subraya lo adicionado con la reforma).

Como dice el Maestro don Manuel Herrera y Lasso,⁷ "la reforma del artículo 91 suprimió en la Corte, susceptible de dividirse en Salas, el tradicional cargo de fiscal; la integró con quince ministros, excluyó de ella al Procurador General y lo sustrajo a la elección popular, en la cual lo incluía el artículo siguiente: La adición al artículo 96 completó la reforma con precepto que dio rango constitucional al Ministerio Público presidido por el Procurador General de la República y atribuyó al Ejecutivo el nombramiento de los funcionarios de la Institución. La legislación de 1861 y 62 derivada del texto original del artículo 91 había definido las funciones respectivas del fiscal y del Procurador General en la Suprema Corte. . . La

⁷ Estudios Constitucionales. El Ministerio Público, su Evolución Histórica en el México Independiente, ps. 195-200. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho Serie C Vol. 6, Edit. Jus, S.A., México, 1964.

radical transformación del sistema encontró forma adecuada en la ley de 15 de diciembre de 1908, Orgánica del Ministerio Público Federal. . . El Procurador amplió el acervo de sus atribuciones, asumiendo las de la suprimida fiscalía, y su autoridad adquirió relevancia particular".

Efectivamente, las funciones del Procurador General y del Fiscal fueron precisadas en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 29 de julio de 1862, dictado por el Presidente Juárez. Según el cual, el fiscal adscrito a la Corte era oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales, en las consultas sobre dudas de ley, y siempre que él lo pidiera y la Corte lo estimara oportuno. Por su parte, el Procurador General era oído por la Corte en todos los negocios en que se interesaba la Hacienda Pública, sea porque se ventilaran sus derechos, ya porque se tratara del castigo de fraudes contra ella o de responsabilidad de sus empleados o agentes, y en los que por los mismos motivos se interesaban los fondos públicos.

El 12 de septiembre de 1903, acorde con la reforma constitucional, se expide por el Presidente Díaz la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, que concibe al Ministerio Público independiente del Poder Judicial y que en su exposición de motivos al Congreso de la Unión afirma: "Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. . .".

Finalmente, sobre la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 16 de diciembre de 1908, en la que se precisan por primera vez las funciones de esta Institución independizándolo del Poder Judicial y haciéndolo depender del Poder Ejecutivo, el Procurador José Aguilar y Maya⁸ ha sostenido: "De esta manera se distinguió ya, con entera nitidez, la función propia de los órganos jurisdiccionales, o sea, la de convertir en mandato particular y concreto, el general y abstracto del derecho, de la función encargada de cuidar por el respeto a la legalidad, propia del Ministerio Público".

Pasamos ahora al análisis más importante, el de la Constitución de 1917, que en sus artículos 21 y 102 establece las bases actuales de la Institución del Ministerio Público, haciendo la aclaración de que únicamente nos referiremos a la parte que nos interesa con relación al artículo 21 que comprende también lo relativo a las faltas administrativas.

Del mensaje del Primer Jefe⁹ en ocasión de presentarse su *proyecto al artículo 21 Constitucional*, el primero de diciembre de 1916, ante la asamblea constituyente de Querétaro recogemos las siguientes palabras indispensables para entender el contenido y alcance del proyecto:

⁸ Obra citada, p. 18.

⁹ Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo IV. Edición XLI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, p. 284.

"... La reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias."

"... Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la pronta y recta administración de justicia."

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura."

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley."

"La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delinquentes."

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular."

"Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige."

TEXTO DEL PROYECTO DE DON VENUSTIANO CARRANZA

"ARTICULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste".

En la 27a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen¹⁰ sobre el artículo 21 del Proyecto de Constitución, del cual extraemos los siguientes párrafos por su indudable interés:

"La primera parte del artículo 21 del proyecto de Constitución puede considerarse como una transcripción del segundo párrafo del artículo 14, supuesto que en éste se declara que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales y conforme a las leyes expedidas de antemano, declaración que incluye la de que sólo la autoridad judicial puede imponer penas. Sin embargo, en el artículo 21 de la declaración parece más circunscrita y terminante y colocada como para deslindar los respectivos campos de acción de las autoridades judicial y administrativa. Tanto por esta circunstancia, como por conservar el enlace histórico, creemos que debe conservarse la primera frase del artículo 21."

"... La institución de la policía judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 20. Es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público. Estos puntos han sido desarrollados con toda amplitud en el informe que el ciudadano Primer Jefe presentó a esta honorable Asamblea, por lo cual no haremos otra cosa que remitirnos a ese sabio documento. Pero nos parece que debido a cierta vaguedad en la redacción del artículo 21, no queda éste en estrecha relación con los motivos que se exponen para fundarlo. Siguiendo el texto del artículo, toca a la autoridad administrativa perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial; en opinión nuestra, robustecida por la exposición de motivos del ciudadano Primer Jefe, debe ser a la inversa: Toca al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir la policía judicial, y en el ejercicio de estas funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de ésta."

"Desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que, cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de policía judicial, sean auxiliares del Ministerio Público, y en el cumplimiento de tales funciones, deben quedar subalternados a dicho ministerio."

Haciendo un paréntesis y sobre este particular, quisiera referirme a las reformas de 30 de mayo de 1978 a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guerrero, llamada precisamente a raíz de la reforma Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, cuyo artículo 4º incluye ya como formando parte del personal de la Institución, en una fracción XIII bis a los Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos y Comi-

¹⁰ Obra citada. ps. 285 y 286.

sarios Municipales, los cuales, según expresa la correspondiente exposición de Motivos, son auxiliares del Ministerio Público y suplen a éstos en sus ausencias. Es éste un claro ejemplo de ajuste a la constitucionalidad inspirada por Don Venustiano Carranza.

Volviendo al dictamen y como cierre del mismo la Comisión proponía aprobar el artículo 21 en la siguiente forma:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo a las infracciones al reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. *La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.*”

Se firma el dictamen el 30 de diciembre de 1916, por los CC. Diputados Gral. Francisco J. Mújica, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

El primer dictamen suscitó un encendido y prolongado debate sobre el concepto de autoridad administrativa, con relación al Ministerio Público que dio lugar en la 39a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 12 de enero de 1917, a la modificación del dictamen y a un voto particular del diputado Colunga. Las propuestas respectivas para la redacción del artículo 21 son las siguientes:¹¹

Proyecto propuesto en el segundo dictamen de la Comisión:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. *Incumbe a la autoridad administrativa* el castigo de las infracciones a los reglamentos de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente. *También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste.*”

PROYECTO PROPUESTO POR EL C. DIPUTADO COLUNGA:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. *La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.* Compete a la autoridad administrativa el castigo de

¹¹ Obra citada. ps. 304, 305 y 306.

las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.”

A las anteriores propuestas siguió un segundo debate, en el cual el Diputado Macías apoyó el voto particular con los siguientes argumentos,¹² que en su parte conducente me permito repetir:

“Señores Diputados: La fórmula que propone la Comisión para el Artículo 21 es menos adecuada que la que propone el voto particular. Yo no estoy conforme con el voto particular pero estoy conforme con la redacción que propone. El error del autor del voto particular está en que tomó por autoridad administrativa únicamente a los Presidentes Municipales, y esto no es verdad. La autoridad administrativa es todo el departamento Ejecutivo, desde el Presidente de la República hasta los Presidentes Municipales. De manera que por autoridad administrativa se entienden todas las autoridades que no son ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial; esto es pues el error; pero la forma que propone el ciudadano Diputado Colunga es a mi juicio, más exacta, corresponde más al objeto que se busca, que la forma que ha tomado la Comisión, cosa enteramente explicable desde el momento en que las personas que forman la mayoría de la Comisión, no son, en general, en su mayor parte, abogados. . . . El objeto es el que persigue el ciudadano Primer Jefe en el artículo 21 de su proyecto, es decir, quitar a la autoridad judicial la persecución y la averiguación de los delitos, para que queden única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público, que es el que debe tenerlas a su cargo; el Ministerio Público, para ese efecto contaría con el auxilio directo y eficaz de la policía judicial y con el auxilio accidental de la policía común, porque puede ser que en muchos lugares la policía común haga las veces de la policía judicial. Hechas estas explicaciones, suplico a ustedes permitan que se adopte la fórmula del voto particular, para que quede más concordante con el objeto de la Institución del Ministerio Público que se trata de establecer . . .”

Siguiendo la redacción del Diputado Colunga y con un agregado sugerido por el Diputado José Alvarez en cuanto al límite de una semana de jornal respecto de la multa administrativa, se presentó un tercer dictamen que fue aprobado por 158 votos a favor y 3 votos en contra que correspondieron a los diputados Aguilar Antonio, Garza Zambrano y Rodríguez González, quedando así el texto del artículo 21 Constitucional, por lo que se refiere al Ministerio Público idéntico al que hoy en día se encuentra vigente.

¹² Obra citada. p. 307.

Pasemos ahora a analizar el otro pilar Constitucional del Ministerio Público, el artículo 102 de nuestra Carta Magna, que establece y norma la institución del Ministerio Público Federal bajo las órdenes del Procurador General de la República, dándole a éste la nueva función de asesor jurídico del gobierno.

El dictamen, comenta el Maestro Manuel Herrera y Lasso,¹³ formulado por la Comisión y leído en la sesión del 17 de enero agrupó nueve artículos consecutivos del proyecto —del 94 al 102— sin introducir variación alguna en el último y sin expresar, al respecto, más que este parco comentario: “Ninguna dificultad presenta la admisión del nuevo principio legal, en virtud del cual el Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno, lo que obedece al propósito de suprimir la Secretaría de Justicia”.

El artículo 102 fue aprobado sin discusión por votación unánime, en sesión del día 21 de enero, con el siguiente texto:

“La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.”

“Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.”

“El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.”

“El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación, en que incurran con motivo de sus funciones.”

Este artículo fue reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de septiembre de 1940. La reforma es mínima y se limita a la parte primera del artículo, donde dice que los funcionarios del Ministerio

¹³ Obra citada, p. 213.

Público “serán nombrados y removidos (se quita libremente) por el Ejecutivo (y se agrega) *de acuerdo con la ley respectiva* . . .”.

Es necesario señalar la defectuosa redacción del artículo original que no es superada con la reforma, en cuanto a que al hablar de las calidades para ser Procurador se dice que deberán ser las mismas que se requieren para ser “Magistrado de la Suprema Corte de Justicia”, cuando ya la propia Constitución en diversos artículos anteriores los ha denominado Ministros.

Otra anomalía que debemos señalar es la que estriba en que al reformarse el artículo en 1940, con relación a que “los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva . . .” se omitió la salvedad relativa al Procurador, quien, de acuerdo con el artículo 89 fracción II de la misma Constitución, es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Señala el Maestro Herrera y Lasso,¹⁴ que más que el 21, es el artículo 102 el que introduce en la Constitución la innovación revolucionaria del sistema procesal anunciada en la exposición del Primer Jefe, atribuyendo al Ministerio Público, y aquí menciona las palabras de Aguilar y Maya “una función típica inasimilable a la de otros órganos del Poder”.

Finalmente el propio Herrera y Lasso,¹⁵ recordando el fallido intento del diputado Arriaga en el Constituyente de 1857, cuando fue rechazado en su proyecto el artículo 27 que decía:

“A todo procedimiento de orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad”, comenta:

“Es —y sería injusto omitirlo— el retorno al pensamiento de Arriaga. La semilla por él depositada en 1856 y sepultada por la incomprensión del Constituyente, emergió a la luz y desarrolló su germen. El Artículo 102 ha dado plenitud a la institución ideada por el prócer potosino *para sostener los derechos de la sociedad*”.

El texto actual, como sabemos, del artículo 102 experimentó nuevas reformas, en su redacción, siendo la parte sustancial de éstas, la que en casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en todos los negocios en que la Federación fuese parte, el Procurador intervendrá por sí o por medio de sus agentes, sin que tenga que hacerlo personalmente, como en 1917 se estableció.

Para hablar de los deberes del Ministerio Público Federal y de la Procuraduría General de la República, quién mejor que el licenciado Ignacio García Téllez,¹⁶ uno de sus más distinguidos titulares.

“El Procurador General de la República, como defensor de la sociedad, no debe constituirse en un inquisidor, ni en un verdugo, sino ser huma-

¹⁴ Obra citada, p. 214.

¹⁵ Obra citada, p. 214.

¹⁶ Obra citada, ps. 65 y 66.

nitario y obrar de buena fe, presumiendo que todo acusado es un inocente mientras no se demuestre lo contrario y que las fuentes del crimen se originan frecuentemente en la desorganización de un sistema económico en crisis que mantiene leyes y sistemas contrarios a la justicia social y utilizados como instrumentos de conservación de privilegios."

"Como parte en asuntos, debe ser incorruptible y celoso en el cuidado de los intereses de los desamparados por su ignorancia, incapacidad o pobreza y en el choque de intereses privados o afanes de lucro debe interpretar la ley en favor del más débil y del mayor servicio social."

"Como protector de los particulares contra los abusos del poder, debe ser enérgico e independiente en su criterio sin debilidad ante el fuerte, ni obediente a las consignas y preocuparse en la efectividad de las garantías individuales, principalmente cuando éstas no encubran el libertinaje ni la anarquía e impliquen el cumplimiento de deberes personales con evidente beneficio colectivo."

"En la defensa del patrimonio oficial, para que su gestión sea patriótica, cuidará de los bienes públicos contra la codicia de los financieros y de asociaciones materiales y espirituales atentadoras de la riqueza nacional y de su equitativa y útil distribución".

"Como mantenedor del equilibrio federativo y del orden Constitucional, debe atender a los problemas de la realidad política, al fortalecimiento de la unidad económica del país y a la realización de las conquistas sociales, todo ello dentro de la efectiva aplicación de las normas jurídicas y de la avanzada interpretación de sus doctrinas."

"Como consejero jurídico del gobierno, debe obrar con libertad de criterio, responsabilidad en sus funciones y lealtad de colaborador, preocupándose porque la gestión de las autoridades y de los particulares se apegue a la ley, promoviendo, al efecto, las iniciativas y reformas que ajusten la vida del derecho al progreso de las estructuras sociales".*

Por lo que se refiere a otras disposiciones Constitucionales conexas, debemos citar los artículos: 29, que establece para casos graves de suspensión de garantías, el Consejo de Ministros, del cual también forma parte el Procurador General de la República; el 89, fracción II que contiene la facultad y obligación del Presidente de la República, de nombrar y remover libremente al Procurador General; y el artículo 107 fracciones XIII y XV que se refieren a la intervención del Procurador General de la República o de sus agentes en los juicios de amparo.

Finalmente, y para cerrar este capítulo, no queremos dejar de mencionar, dentro del marco normativo que rige a la Institución del Ministerio Público, en el caso del Procurador General de la República y de Justicia del Distrito Federal, las siguientes disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor:

* La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que entró en vigor apenas el 12 de marzo del presente año, desarrolla con gran acierto las funciones Constitucionales del Ministerio Público Federal y de su titular. Nos remitimos a ella.

El artículo 1o. señala que la Presidencia de la República, las Secretarías del Estado y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada; el artículo 4o. confirma el carácter de consejero jurídico del gobierno federal del Procurador General de la República, en los términos que determine la ley; el artículo 5o. prescribe que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República y ejercerá las funciones que le asignase la ley; por último, el artículo 6o. señala que para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado, los jefes de los Departamentos administrativos y el Procurador General de la República.

Es imprescindible deber, dentro de este estudio constitucional sobre el Ministerio Público, pasar ahora a revisar los preceptos que establecen esta Institución, en el Estado de Guerrero, en su código fundamental.

Los artículos 76 y 77 de la carta magna estatal, ahora reformados (decreto No. 672 de 31 de enero de 1984), a nuestro juicio, definían con toda precisión y amplitud las funciones del Ministerio Público. A continuación me permito darles lectura.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 76. El Ministerio Público es una Institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. Deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección.

El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General y de los agentes que designe la ley respectiva; debiendo ser estos últimos nombrados y removidos por el Procurador General con acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 77. El Procurador General de Justicia será el consejero jurídico del gobierno del estado y deberá intervenir en todos los negocios en los cuales el estado fuere parte. El Procurador General tendrá las cualidades que se requieran para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los artículos Constitucionales vigentes 77, 78, 79 y 80, concretan, a nuestro parecer en forma muy apretada, las amplias funciones del Ministerio Público, y se adentran en cuestiones de organización que consideramos deben ser más bien materia de la Ley Orgánica, teniendo esto como resultado que la Constitución por ejemplo hable de la existencia de dos Subprocuradores (artículo 78) y que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es de fecha anterior a las reformas Constitucionales que se comentan, se refiera a un solo Subprocurador (artículo 4o. fracción II).

A continuación nos permitimos también transcribir el texto de los citados artículos:

CONSTITUCION DEL ESTADO DE GUERRERO*

Artículo 77. Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos del orden común y oficiales y por tanto, el ejercicio de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la policía judicial.

Artículo 78. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador de Justicia, dos Subprocuradores y los agentes que determine su ley orgánica. El Procurador será el Jefe de la Institución, el consejero jurídico del Poder Ejecutivo y representante del Estado en juicio, cuando la ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal.

Artículo 79. Para ser Procurador de Justicia se deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala a los Magistrados del Tribunal Superior. La Ley Orgánica determinará los requisitos para ser Subprocurador y Agente del Ministerio Público.

Artículo 80. El Procurador y los Subprocuradores serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador del Estado. Los Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios de la Procuraduría de Justicia serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador a propuesta del Procurador.

Una vez sentadas las bases constitucionales del Ministerio Público, tratemos de clasificar y de analizar, en forma por demás breve dadas las limitantes del tiempo, sus principales funciones institucionales: *EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA*. En primer lugar, nos referiremos a la función persecutoria. Sobre este primordial cometido dice don Emilio Portes Gil:¹⁷ "La acusación sistemática del Ministerio Público sería en esta época una remembranza inquisitorial muy ajena a las nuevas orientaciones del derecho público y del derecho penal moderno, que de expiratorio está pasando a ser protector, al mismo tiempo que de los intereses individuales de los intereses sociales".

Sobre este punto no quisiéramos dejar de mencionar un esfuerzo histórico del que pudimos percatarnos muy de cerca, realizado en un pasado reciente, en beneficio de la procuración de justicia nacional. Esfuerzo conducido y generado en la más fiel interpretación del espíritu constitucional para darle a la Institución del Ministerio Público su auténtica dimensión de representante social.¹⁸

Un cambio de actitud, un cambio de mentalidad, se logró imbuir en quienes realizan tan noble tarea, en quienes desde la "honrosa barandilla",

* Reformas y adiciones mediante Decreto No. 672 de 31 de enero de 1984.

¹⁷ Circular No. 1 a los Agentes del Ministerio Público Federal, señalando en lo general la orientación a la Institución en su carácter de Procurador General de la República, 13 de septiembre de 1932.

¹⁸ Fue el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (1976-1982), Lic. Agustín Alanís Fuentes, quien tuvo el talento y la oportunidad histórica, que supo aprovechar, para dar un importantísimo impulso al desarrollo del Ministerio Público, mediante acciones promovidas por él en todo el país.

como se le llamó, constituyen el primer contacto del pueblo con su gobierno en la atención de problemas fundamentales que afectan la libertad, la integridad y la estabilidad emocional de los hombres. El Ministerio Público así, o es la primera mano que se tiende o es el primer obstáculo que se presenta a quien acude, por necesidad, en busca de justicia y de apoyo institucional. De ahí su gran importancia, su grave responsabilidad.

Esto fue entendido por los señores Procuradores del país, y constituyó una vital preocupación en la conciencia de los responsables del Ministerio Público; y del análisis y la reflexión solidaria surgieron nuevos principios que desentrañaban su concepto original plasmado por Carranza en la Constitución; el ser y el deber ser del Ministerio Público: una nueva filosofía, una nueva manera de entender su función histórica: como promotor del bienestar social, como instrumento de tutela constitucional de la ciudadanía.

El Ministerio Público protector de la constitucionalidad en todas las acciones de gobierno y custodio de la seguridad y de la justicia en todos los ámbitos de la función pública.

Ese fue y seguirá siendo el reto, despojar al Ministerio Público de su carácter de perseguidor implacable y acusador sistemático; para devolverle su autoridad moral que le permita erigirse en factor de prevención de conductas antisociales y de reconstructor de la armonía social quebrantada por el delito, mediante la orientación legal y la conciliación, en la fase de la averiguación previa.

En las distintas procuradurías de justicia del país se pusieron en marcha programas revitalizadores del Ministerio Público, cuyos frutos hoy, podemos testimoniar: la dignificación de los lugares de detención, la función conciliatoria en delitos de querrela, el arraigo domiciliario, la intervención del trabajo social como auxiliar del Ministerio Público y de la policía judicial, la libertad inmediata en casos de legítima defensa, la libertad transitoria, la cancelación de la ficha en delitos imprudenciales, la posibilidad de nombrar defensor en la averiguación previa, la participación ciudadana hecha institución al servicio de la Justicia, aquí presente con 43 Consejos Municipales ya funcionando, y otros beneficios más, de los cuales la mayoría forman parte del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y de la legislación de los Estados de la República.

El Ministerio Público como Parte en el Proceso

El Ministerio Público en el proceso es parte pública y actúa con un interés no personal sino social. Al respecto, afirma el Maestro Juventino V. Castro:¹⁹ "En el actual proceso, el Ministerio Público es —y debe ser— el más fiel guardián de la ley: órgano desinteresado y desapasionado, que representa los intereses más altos de la sociedad; Institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes, que decidido alzarse —pero sin ira ni espíritu de venganza— pidiendo la justa

¹⁹ Obra citada, p. 31.

penalidad de un criminal en defensa de la sociedad; más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor, y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito. En resumen: El más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes".

Por lo que se refiere al proceso penal, el Dr. Sergio García Ramírez²⁰ señala que, "si se considera al Ministerio Público como parte en el proceso, es menester advertir ciertas singularidades en tal calidad que le alejan de la fisonomía común; se trata de una parte pública o forzosa, de buena fe o "imparcial" y privilegiada. Es parte pública en cuanto tiene carácter de órgano del Estado, y forzosa, porque sólo él puede ejercitar la acción penal. Su intervención es indispensable para que exista proceso. Es parte de buena fe o imparcial porque no debe perseguir invariablemente durante el proceso, sino que en los casos previstos por la ley debe pedir la libertad del procesado. Es parte privilegiada, en razón del estado de ventaja en que se encuentra con respecto al inculpado".

Finalmente, quisiéramos referirnos aunque sea brevemente y para no invadir otros temas que corresponden a distinguidos abogados que también participan en este evento académico, a una cuestión hartamente interesante, de naturaleza jurídico-política, que desató tan ilustre polémica en el foro mexicano bajo el tema "La Misión Constitucional del Procurador Gral. de la República", entre dos campeones del derecho: Emilio Portes Gil y Luis Cabrera. Obra jurídica de colección, indispensable de tratarse cuando se habla de la Institución que nos ocupa.

El Lic. Alfonso Noriega,²¹ quien contribuye con su prólogo a enriquecer la obra que comentamos, centra los puntos a debate entre ambos juristas.

"El señor Cabrera, desde la carta que dirigió al señor Portes Gil el 15 de septiembre de 1932, y después en su trabajo presentado ante el Congreso Jurídico Nacional, expresó el siguiente punto de vista:

"EL doble y casi incompatible papel que el Ministerio Público desempeña, por una parte como representante de la sociedad, Procurador de Justicia en todos los órdenes, y por otra parte, como consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, es algo que quizá en lo futuro se corrija constitucionalmente separando estas funciones, que tienen que ser necesariamente antagónicas". "En nuestro medio, donde la mayor parte de los actos que motivan la intervención de la justicia son las arbitrariedades e injusticias imputables al Poder Ejecutivo, el doble papel del Ministerio Público le hace sacrificar en la mayor parte de los casos su misión de Procurador, con tal de sacar adelante los propósitos del gobierno, de quien es, al mismo tiempo, consejero y representante". "Para usted no es un secreto que la causa verdadera del desprestigio y del desdén con que se miran los pedimentos del Ministerio Público en mate-

²⁰ Obra citada, ps. 210 y 211.

²¹ Edición de la Procuraduría General de la República a través de la Revista Mexicana de Justicia, 1982, ps. 22 y 23.

ria de amparo, deriva principalmente de la parcialidad con que estos pedimentos se hacen o cuando menos de la parcialidad que se supone motiva esos pedimentos".

"Por su parte, el señor licenciado Portes Gil, agrega el maestro Noriega, construye su tesis sobre estos fundamentos: "Es preciso afirmar en la conciencia pública el culto a la ley, y que los particulares tengan la entereza de exigir su cumplimiento". . . "Por nombramiento del Ejecutivo, por elección popular, por elección hecha por el Congreso o por sistemas mixtos no se logra nada en el fondo, sino cambiar las fórmulas. Lo importante esencialmente es la selección atinada, y sobre todo la responsabilidad efectiva. Responsabilidad ante la ley, ante el Gobierno ante la sociedad, verdadera y auténtica responsabilidad, esa es la única posibilidad humana de perfeccionamiento del Ministerio Público, lo mismo que de toda la justicia y de todas las Instituciones sociales. . . "Dentro del sentido de realidad mexicana, en que quiere colocarse el licenciado Cabrera, proponiendo un jefe del Ministerio Público inamovible, por elección del Congreso de la Unión, no se resuelve un problema que es necesariamente de hombres que puedan y quieran dar vida a las Instituciones públicas, con sapiencia y probidad."

Efectivamente, don Luis Cabrera propone en su estudio, como solución a esta supuesta lucha de lealtades, que se reforme la Institución para que se desdoble en dos funcionarios: El Ministerio Público propiamente dicho, encargado exclusivamente de vigilar por el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes "guardián de los derechos del hombre y de la sociedad y defensor de las garantías constitucionales", interviniendo en todos los asuntos federales de interés público y ejercitando las acciones penales con sujeción a la ley, cuyo jefe sería nombrado por el Congreso de la Unión y formaría parte de la Suprema Corte de Justicia; y el abogado general de la Nación, como órgano del Poder Ejecutivo, quien dependería directamente del Presidente de la República con la categoría de Secretario de Estado, representando a la Federación en los juicios en que ésta sea parte y a las diversas dependencias del Ejecutivo en su carácter de actoras o demandadas, fungiendo como Consejero Jurídico del Gobierno y Jefe nato de los departamentos jurídicos de las diversas dependencias administrativas.

Algunos otros autores, opinando sobre este punto, sostienen la conveniencia de independizar al Ministerio Público del Poder Ejecutivo para poder ejercer libremente su misión constitucional. Así el Dr. Héctor Fix Zamudio²² en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en agosto de 1975, presentó una ponencia al respecto que fue aprobada y que en su parte sustancial sostiene:

"La dependencia del ejecutivo, que consideramos la más conveniente, como ocurre en México, tiene su origen en la confusión de las atribucio-

²² Obra citada, p. 73.

nes del órgano del Ministerio Público como representante social y titular de la acción penal, con la asesoría jurídica del gobierno que se concentra en la figura del llamado Procurador General, y por ello consideramos mucho más lógico la separación que realiza la Constitución Venezolana de 1961, entre el Fiscal General como cabeza del Ministerio Público, y el Procurador General de la República como asesor jurídico del gobierno federal."

Nuestro punto de vista personal sobre esta cuestión, es en el sentido de que no requiere dividir a la Institución o más bien crear dos instituciones distintas, para que el Ministerio Público cumpla cabalmente su papel, al mismo tiempo que de representante de la sociedad en la tutela de sus derechos constitucionales, de asesor jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo. No olvidemos que es una Institución de buena fe y que finalmente su objetivo fundamental y más elevado —como lo reconocen casi unánimemente los autores— es velar por la constitucionalidad de todos los actos de la vida nacional, sea quien sea el protagonista de ellos, de tal suerte que su única lealtad será y deberá ser siempre a la misma Constitución que le da vida y a la única que debe reconocer subordinación y dependencia.

Valgan para concretar esta posición, las palabras de don Emilio Portes Gil con las que a nuestro juicio, deja fuera de dudas la aparente incompatibilidad planteada por Luis Cabrera.

Dice don Emilio "de pensarse que la administración, según fórmula de algún tratadista, constituye en todo caso la realización del interés público dentro del marco del Derecho, no parece que haya incompatibilidad entre la atribución que el Ministerio Público tiene, de defender ante los Tribunales las actuaciones de los órganos del ejecutivo, y por otra el deber, también a su cargo, de procurar la defensa del interés social".²³

Existen sin duda varios temas en torno a la figura que hemos pretendido analizar desde el punto de vista Constitucional, que se quedan en el tintero, como lo es el de la participación del ofendido en el proceso penal, la conocida polémica sobre el control constitucional respecto del Ministerio Público, la intervención de este funcionario para hacer valer la reparación del daño con carácter de pena pública, su intervención en materia de responsabilidades de servidores públicos, y otros más, de mucho interés, que ya no nos ha sido posible tratar en esta ocasión; aunque algunos de ellos, serán también motivo o lo han sido ya, de exposición en este encuentro de juristas bajo el auspicio de tan dignos anfitriones.

Sé que abordar un tema tan ambicioso y rico en posibilidades como con el que se me ha honrado por parte de ustedes para participar en este importante foro guerrerense, no es fácil y menos aún lo es, cuando quien expone, como en mi caso, está muy lejos de tener la calificación de la que disfrutaban los juristas y autores en quienes nos hemos apoyado para exponerlo. A ellos

²³ Obra citada, p. 73.

mi gratitud por sus enseñanzas, a usted mi agradecimiento por su paciencia y atención inmerecida.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR Y MAYA, JOSÉ: "El Ministerio Público en el Nuevo Régimen". Editorial Polis 1942.
- ALANÍS FUENTES, AGUSTÍN: "La Nueva Filosofía del Ministerio Público". Ediciones de la Procuraduría General de Justicia del D.F.
- CASTRO, JUVENTINO V.: "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa, 2a. Edición. México, 1978.
- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO: "Función Social del Ministerio Público en México". México, 1952.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. Tomos IV y VII. Edición XLI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO: "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, México, 1977.
- GARCÍA TÉLLEZ, IGNACIO: "Una Etapa del Ministerio Público Federal". D.A.A.P. México, 1937.
- HERRERA Y LASSO, MANUEL: "Estudios Constitucionales. El Ministerio Público, su Evolución Histórica en el México Independiente". Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie "C" Vol. 6, Editorial Jus, S.A. México, 1964.
- PORTES GIL, EMILIO y CABRERA, LUIS: "La Misión Constitucional del Procurador General de la República". Revista Mexicana de Justicia. Número Especial. Edición Procuraduría General de la República. México, 1982.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE: "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.